

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00283-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y retirados de la Fuerza Pública y del Estado

DEMANDADO: Gladys Esguerra Gómez y otro

Como quiera que la parte actora no atendió los lineamientos expuestos en la providencia que antecede, es decir no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del aludido proveído el diligenciamiento del oficio 2512 de 30 de julio de 2018, el despacho no tendrá otra opción sino la de **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar decretada en providencia de 22 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ef52a1f851d4604b4029729ff0543098d14bc19b1185b99ef334f7e74a9546**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00283-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y retirados de la Fuerza Pública y del Estado

DEMANDADO: Gladys Esguerra Gómez y otro

Incorpórese la respuesta suministrada por la Policía Nacional, en cumplimiento del oficio No. 2677 de 9 de noviembre de 2021, en la cual se informan los datos de la parte pasiva y póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad, desplegando los actos tendientes a la notificación de los mismos.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb50ce2ffd7bd179c31cf2444957337e27d3ceda0d7ef7f590ca759d8941337**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2018-00706-00.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DE: Cooperativa John F. Kennedy Ltda.

CONTRA: Celia Gómez Balaguera

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 11 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.958.500,00.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a43cbc8c5abb4bb8fe84eda70793882e93002ba55ba80a18947cf63ea447b**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00751-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Rene Tole Moreno.

Vista la solicitud a anexo 11 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 3 de diciembre de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 3 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar los números de los pagarés relacionados en los numerales 3 y 4, los cuales son los siguientes respectivamente:

“3. Pagaré No. 540695198892583 y 4. Pagaré No. 54570215675957266”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a04266b3f94e16eba53016fdcd6e44423ab6768349db84a0cf9c2ace4fa15**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2018-00989-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: María Dora Arias Ramírez

DEMANDADO: Campo Elías Aponte, Néstor Octavio González Rodales, Transportes Panamericanos S.A. y Equidad Seguros Generales

Considerando que el trámite de la referencia se encuentra culminado dado que los extremos procesales celebraron acuerdo conciliatorio que hizo tránsito a cosa juzgada y se allegaron comprobantes de cumplimiento del referido convenio, documentales que fueron puestas en conocimiento de la parte actora, quien guardó silencio en término, se ordena que por secretaría se proceda con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d897839c2b064acc9164e85911afffa3dd7b845af2970ce0f8688060b34a8509**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01091-00.

Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Belkis Yiomary Vargas Díaz.

Vista la solicitud que antecede, advierte el despacho que no se accederá a lo deprecado, considerando que lo expuesto por la Apoderada General de Pra Group Colombia Holding S.A.S., es contrario a la realidad, dado que en el plenario no obra documental relativa al contrato de cesión celebrado entre el Banco de Occidente S.A. y la referida entidad, luego, no se prevé solicitud pendiente de resolverse dentro del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b213b20f8d3c4df9dc59d32854b653182f2de31f9a568fccd727a327600f68**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00037-00.

PROCESO: Restitución de Inmueble arrendado

DEMANDANTE: Andrés Rufino Uprimny Yepes

DEMANDADO: Atleta Ergo S.A.S. Adolfo de Jesús Velázquez Baquero, María del Socorro Chala Palacios y Alba de la Cruz Berrio Baquero.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el proveído de fecha 17 de agosto de 2021, que ordenó la entrega de los depósitos judiciales por la suma equivalente a \$12.332.564 en favor de la parte demandante, se accede a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora considerando que cuenta con las facultades para tal, en los términos del poder que le fue conferido visto a folio 1 del anexo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec1635dcdc1ab8fe23e0800976628b0110e947d9d76f60eb2988c356747bd62**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-107-00

Liquidación Patrimonial de Diana Gisela Mora Ramírez

Incorpórese las constancias de publicación en el registro nacional de emplazados de los acreedores de la deudora.

De otro lado, considerado que el liquidador designado allegó inventario de los bienes de la deudora, en cumplimiento de las cargas impuestas en el auto de apertura (Fl. 243 a 419 del anexo 01 del expediente digital) córrase de este traslado a las partes a fin de que se pronuncien sobre lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5611cb65fcb5219f197f2e943fafbed66590b4984bcc57b48a2ebc1f130e07**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00193-00.

Ejecutivo de Banco Itaú Corpbanca s.a. contra Albeiro Parra Barón

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 553 de 22 de febrero de 2019 en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av. Villas S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8472bd46c87765c3d9e7f6128f5007f45ad31929f498db0d084ee2689be4dc5**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00193-00.

Ejecutivo de Banco Itaú Corpbanca s.a. contra Albeiro Parra Barón

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Nariño, mediante la cual está informando que si bien en dicho despacho cursaba proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí ejecutado, este terminó por desistimiento tácito, luego es procedente continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, en atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 13 del expediente digital, esto es **CALLE 26 N°27-48 INPEC DE BOGOTA.**

Junto con la constancia de notificación correspondiente alléguese documental que acredite la remisión de los anexos tales como la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5e0f283a15d0e28902218f7a23bbca2701b8bac4c06b5390b044a98073892**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-409-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Corrección de cédula de ciudadanía

SOLICITANTE: Eric Méndez Cortes

Vista la solicitud que antecede, previó a requerir a la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, se requiere a la parte solicitante para que acredite la radicación del oficio No. 3104 de 10 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5760092510f5af3e3a49422ac03934cb9a117666aa8fc7d3433b9d382b520b**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01117-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.

DEMANDADO: Jhon Nicolás Ariza Gómez

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, tal como se evidencia en el plenario el extremo pasivo allegó suscripción de acuerdo de pago, junto con los correspondientes anexos, sin embargo para que tales documentales sean tenidas en cuenta deberá contestar la demanda y formular los medios exceptivos a que haya lugar, lo anterior por conducto de apoderado judicial, considerando que al tratarse de un proceso de menor cuantía se exige obligatoriamente el apoyo de un abogado conforme con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso.

Así las cosas se requiere al extremo demandado para que proceda a ejercer su derecho de contradicción en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el termino previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7710d801181a68ba8e42247fd9516da800e6a5a7c74f39e94f97ea9595f4b**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.

Ejecutivo de Adriana Lucía Ramírez Montañez, Juan Carlos Ramírez Montañez y Miguel Enrique Ramírez Rodríguez contra Ana del Rosario López de Lara y la Sociedad Cleramar S.A.S.

Teniendo en cuenta el escrito visto a anexo 11 del expediente digital allegado por las partes procesales relacionado con un acuerdo de transacción entre ambos celebrado se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia se tiene que el contrato fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente caso.

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes procesales en los términos fijados.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente trámite por acuerdo transaccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de depositos judiciales hasta por \$7.189.001,09 a favor de ADRIANA LUCIA RAMIREZ MONTAÑEZ. **En caso de existir remanentes o embargos de**

crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382e7c2fdd5912589706733959833d1f6bc45c1f104891df034ced563085cb3**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01291-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Ana Pilar Velásquez Rodríguez y otros

DEMANDADO: Dana Eveling Jiménez Reyes y otros

Teniendo en cuenta el escrito visto a anexo 06 del expediente digital allegado por las partes procesales relacionado con un acuerdo de transacción entre ambos celebrado se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el

efecto

suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Téngase en cuenta que para el caso, no se prevé por parte del despacho el cumplimiento de los requisitos previstos para tener por aceptado el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, lo anterior considerando que la venta de inmuebles o de cuota parte, deberá hacerse mediante escritura pública.

De otro lado, si mediante el acuerdo suscrito se quiere celebrar contrato de promesa de compraventa se deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el canon 1611 del Código Civil los cuales no se encuentran verificados en las documentales aportadas.

A partir de lo anterior se requiere a las partes procesales para que aporten acuerdo transaccional con el lleno de los requisitos previstos para el caso, al tenor de lo dicho en precedencia (escritura pública, o promesa de venta con todos y cada uno de los requisitos del artículo 1611 del C.C.).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc2300b76c927083fd60d31cf4c628be58dd07edc0477c9f5c91730c0e686a9**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

**Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez**

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la parte actora está informando que el vehículo identificado con placas No. SSI-229, objeto del trámite fue trasladado a la ciudad de Bogotá, se accederá a lo deprecado, por lo cual el despacho dispone su aprehensión y secuestro, en consecuencia, se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito para quien se le ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso.

La parte demandante proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63fe231041b6cd6347c240163945fc0f2551aac388bfddd3c94ca27c14c3e4**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00561-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de la parte demandada (anexo 11) contra el mandamiento de pago adiado 1 de diciembre de 2020 (anexo 10).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 1 de diciembre de 2020, considerando que (i) no se notificó en debida forma el mandamiento de pago, dado que del documento remitido no se ven los numerales 1 y 2, por lo cual no se conoce la deuda exacta o intereses que se pretenden cobrar, y en la segunda hoja a partir del renglón que termina con la palabra termino no es legible. Lo que no permite ejercer correctamente el derecho de defensa y contradicción, violando de esta manera el debido proceso. (ii) cobro de lo no debido, por cuanto ya canceló la deuda que se encuentran aquí ejecutando y (iii) falta de claridad del título dado que la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se establecen los intereses cobrados.

CONSIDERACIONES

Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el

cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

Descendiendo al presente caso concreto nótese como la parte recurrente alega (i) indebida notificación del mandamiento, aspecto que debe ser analizado a través de incidente de nulidad al tenor de lo previsto en el canon 133 del Código General del Proceso, luego tales argumentos no atacan la validez del título valor aportado como base de ejecución.

Aunado a lo anterior, se le indica al recurrente que el argumento planteado no es de recibo por parte despacho, considerando que si bien se tuvo por notificado cuenta con posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, por cuanto el término para tal aún no se encuentra fenecido.

(ii) En lo que respecta con el cobro de lo no debido, tal situación debe ser analizada por el despacho, siempre y cuando sea alegada como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

(iii) En lo que respecta con la falta de claridad del título valor, no es de recibo el argumento formulado dado que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo ya dicho en precedencia, téngase en cuenta que la tasa de interés aplicada para los intereses de plazo y mora se encuentra prevista en los numerales 12 y 13 de la carta de instrucciones, documental que integra el título valor objeto de ejecución y que es de conocimiento de la ejecutada.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia cuestionada.

De otro lado, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, considerando que la ejecutada manifestó que el mandamiento de pago remitido por el ejecutante se encuentra incompleto, se requiere que por secretaría se proceda con la remisión inmediata del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 1 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría remítase a la parte ejecutada, en forma inmediata, el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Firmado Por:

Juez

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c024fa51e22499eaaa15c2b248bcf7bc0382aaaa3d482945cd583c18e2a4692**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00065-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Conrado Restrepo Valencia

Vista la solicitud que antecede, radicada por el endosatario en procuración de la parte actora, el despacho accederá a lo deprecado y se tendrán por desistidas las medidas cautelares decretadas de conformidad con el canon 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b852278cbabe59515b81007891b019921068b43cc329390bf12d27aa64fd764**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00065-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Conrado Restrepo Valencia

Considerando que mediante auto de 11 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 15) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- No se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d33ee0bc1f962fa06483702e2c126a56a45a46da37d5ae94379b10610d75ee**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00069-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Aurelio Ramírez Briñez y otro.

DEMANDADO: José Dagoberto Niño Jiménez y otros.

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Jeison Fernando Buitrago Caicedo se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio librada en su contra de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora visto el escrito de contestación en el anexo 26 del expediente digital, se advierte que dichas documentales no guardan relación con el presente trámite, por lo que considerando que obra en el plenario memorial recorriendo traslado de las excepciones propuestas de parte del apoderado del demandante, se requiere a la parte pasiva para que aporte el escrito correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de no ser tenida en cuenta su contestación.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941efe1121a70a097d5f66c29b90406227c6c79bd0942fcb1cd62b99aa1b6db0**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00073-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatría S.A.

CONTRA: Rosalba Rivera Herrera

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 16 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.538.400,00.**

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de 21 de enero de esta anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 14*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- No se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d1b8cab87dea2f30113d91ddd4ad714783eea2e4c57f11ebdf010c23152f0c**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

RAD. 11001-40-03-038-2021-00073-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Rosalba Rivera Herrera

Como quiera que la parte actora no atendió los lineamientos expuestos en la providencia que antecede, es decir no acredito dentro de los 30 días siguientes a la notificación del aludido proveído el diligenciamiento del oficio 1024 de 19 de abril de 2021, en lo que respecta con las siguientes entidades: Banco Davivienda, Bancolombia, Itaú Corpbanca, y Fiduciaria Colombia S.A., el despacho no tendrá otra opción sino la de **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar decretada en lo que respecta con las aludidas entidades.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4497a496b48887f1bf0b4cb12facad16f0870be86c2ba91439612514683aad**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.**

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00269-00.

Verbal de Pertenencia de Carmen Helena Romero Castellar Contra herederos indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas.

Considerando que se encuentra pendiente la acreditación de radicación de los oficios Nos. 2182 de 2 de agosto de 2021 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras y 2186 de la misma fecha dirigido a la UARIV, se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el diligenciamiento de los aludidos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda con el aporte del registro fotográfico donde se constate la instalación de la valla con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 7 del canon 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que no se encuentra acreditado el emplazamiento del extremo pasivo en cumplimiento de los acápites tercero y cuarto del auto de fecha 1 de julio de 2021, se requiere que por secretaría se proceda de conformidad, dejándose las constancias correspondientes, a fin de continuar con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d27fd76d7ab63b39f3228ecccc715b4d09f9061919603af62cf0077f91ca4e**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2021-00419-00.

Ejecutivo de Pedro Vicente Sarmiento Chavarro contra Manuel Fajardo Mora

Considerando que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Despacho comisorio No. 0005 de 21 de enero de 2022, lo anterior en el término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tenerse por desistida la cautela ordenada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06c5880bb604ac80e62aa68d01364d70a76acd78654d6b1a186a80e9df18751**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00419-00.

Ejecutivo de Pedro Vicente Sarmiento Chavarro contra Manuel Fajardo Mora

Incorpórese la comunicación remitida por la parte actora mediante la cual informó que la dirección de la parte ejecutada para efectos de notificación es: **calle 41 A sur N.º 1 D-44 este, Barrio San Martin de Loba, de esta ciudad de Bogotá D.-C.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2c9be69034c87d138c65c5451745aa9fef228d1375fae445590f33b11f13bdbe**

Documento generado en 17/06/2022 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00795-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Juan Carlos Parra Acevedo.

DEMANDADOS: Jazmín Julieta Niño Leguizamón

Vista la comunicación enviada por la Secretaría de Movilidad (anexo 10 cuaderno medidas cautelares), considerando que ya se encuentra inscrita la medida de embargo del vehículo identificado con placas JDV809, el despacho dispone su aprehensión y secuestro, en consecuencia, se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito para quien se le ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso.

La parte demandante proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df4cb161526e15e6980c37a8f1d49f729cb5478fc7157d1050c01883f4ffea6**
Documento generado en 17/06/2022 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>